

INE/CG676/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/NA/CG/5/2023, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LUIS ALBERTO VALDEZ HERNÁNDEZ REPRESENTANTE SUPLENTE DE NUEVA ALIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DIVERSAS MILITANTES CON CARGOS DE DIRECCIÓN Y DE REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA CONSEJERA ELECTORAL KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA, INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE, DESDE SU CONCEPTO, PODRÍAN ACTUALIZAR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 15 de diciembre de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O

Abreviatura	Significado
Consejera Denunciada	La Consejera Electoral Karina Ivonne Vaquera Montoya
CEEM/Código Electoral Local	Código Electoral del Estado de México
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/NA/CG/5/2023**

Abreviatura	Significado
Denunciantes /Personas Quejas	Luis Alberto Valdez Hernández, representante suplente del partido político Nueva Alianza del Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como diversas militantes con cargos de dirección y de representación del partido político Nueva Alianza Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
NAEM	Partido Político Nueva Alianza Estado de México
OPEL	Organismo Público Local Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SE del CG del IEEM	Secretaría Ejecutiva del Consejos General del Instituto Electoral del Estado de México
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Abreviatura	Significado
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

RESULTANDO

I. DENUNCIA.¹ El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en la **UTCE** de la Secretaría Ejecutiva del **INE**, el escrito presentado por Luis Alberto Valdez Hernández, representante suplente del NAEM ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como diversas militantes con cargos de dirección y de representación de dicho partido político, por medio del cual presentaron denuncia en contra de la Consejera Electoral del IEEM, Karina Ivonne Vaquera Montoya, por la presunta comisión de hechos que, desde su concepto, podrían actualizar la causa grave de remoción prevista en los artículos 102, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Remoción, consistente en: **“realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros”**.

Lo anterior al señalar: *“que la denunciada ha realizado una campaña mediática en diversos medios de comunicación, impresos, digitales e internet, valiéndose, presumiblemente, del uso de los recursos públicos, derivado de la presentación de una queja por la presunta comisión de VPMRG cometida por el actual Coordinador Ejecutivo Político Electoral, del Comité de Dirección Estatal y Representante Propietario del NAEM ante el Consejo General del IEEM”*; realizando, a dicho de las personas denunciantes: *“manifestaciones que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral y la prohibición de las consejeras y consejeros electorales sobre la emisión de juicios de valor, respecto a partidos políticos y sus dirigentes”*.

¹ Visible a fojas 1 a 117 del expediente.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.² El tres de abril de dos mil veintitrés, se registró el Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales de los OPLE con la nomenclatura **UT/SCG/PRCE/NA/CG/5/2023**, determinándose reservar la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente y requirió a la Secretaría Ejecutiva del IEEM diversa información para la debida integración del expediente, conforme a lo siguiente:

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
a) Si en los archivos del IEEM obraba versión estenográfica, testigo de grabación y/o video de alguna conferencia de prensa o reunión con medios de comunicación de la Consejera Electoral Karina Ivonne Vaquera Montoya.	Oficio IEEM/SE/3001/2023 ³ , suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEM, y el similar número IEEM/UCS/311/2023 ⁴ , suscrito por la Jefa de Unidad de Comunicación Social; mediante los cuales se deja constancia de la inexistencia de instrucción algún a por parte de la Consejera Electoral denunciada, así como de conferencia de prensa o campaña mediática de promoción y/o difusión de la queja presentada por la Consejera Electoral denunciada.
b) De ser afirmativo lo anterior, proporcionara copia certificada de la versión estenográfica o bien del medio en el que se corrobore la realización del evento citado en el numeral anterior.	
c) Si el IEEM realizó o realiza una campaña institucional que promueva la difusión de la queja en materia de VPCMRG, presentada por la Consejera Electoral Karina Ivonne Vaquera Montoya.	

² Visible a fojas 118 a 124 del expediente.

³ Visible a foja 143 del expediente.

⁴ Visible a foja 144 del expediente.

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
d) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, proporcionara copia certificada del acuerdo en el que se sustentó la campaña de difusión en cita. e) Si se recibió algún tipo de instrucción por escrito u oral por parte de la Consejera Electoral Karina Ivonne Vaquera Montoya para realizar campaña de difusión de la queja en mención; de la misma manera proporcionara copia certificada del documento en el que obre la instrucción en cita.	

III. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Este Consejo General del INE considera que la queja, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud de que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves previstas** en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de remoción, en correlación con el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Del análisis de las disposiciones citadas en el párrafo que antecede, se advierte que establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas consideradas graves que, en caso de su actualización derivan en la remoción, a saber:

“ ...

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual estén impedidos;*
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate”.*

Por su parte, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Remoción establece que, la queja será improcedente y se desechará de plano, cuando **los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento** en cita.

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que el planteamiento es improcedente, en virtud que las conductas imputadas a la Consejera denunciada, no actualizan la infracción establecida por los artículos 102, numeral 2, inciso a) de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Remoción, ya que no existen elementos, aún de carácter indiciario, que permitan inferir y mucho menos acreditar que los actos realizados por la Consejera Electoral denunciada atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o bien, que pudiera generar o implicar subordinación respecto de un tercero.

Ello, en atención a que las causales de remoción legal y reglamentariamente establecidas están vinculadas estrictamente con el ejercicio de un cargo del servicio público, y las mismas se actualizan cuando existen incumplimientos objetivos a las obligaciones inherentes al cargo de Consejero Electoral.

Entonces de una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se infiere que la finalidad de los procedimientos de remoción es revisar y, en su caso, sancionar aquellas conductas que pudieran cometer los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a las consejerías como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de Remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, al no actualizarse el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

De tal manera, resulta oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, justifiquen el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de criterio orientador la *ratio essendi* de la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior de rubro "**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA**

ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.⁵

En este sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó que, entre otras cuestiones, el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por inexistencia de mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o se carezca de elementos que permitan formular **una imputación clara, precisa y circunstanciada**.

En el caso, las personas quejasas señalan la existencia de declaraciones de la Consejera Electoral denunciada relacionadas con la interposición de una queja por la presunta comisión de VPMRG, presumiblemente cometida por el actual Coordinador Ejecutivo Político Electoral del Comité de Dirección Estatal y Representante Propietario de NAEM ante el Consejo General del IEEM, Efrén Ortiz Álvarez; denuncia que, a dicho de las personas quejasas, señala calumnias y difamaciones que afectan la imagen pública del funcionario partidista y del partido NAEM; violentando con ello **la independencia e imparcialidad de la función electoral**. Aducen que lo anterior se traduce en una campaña mediática promovida sistemáticamente por la denunciada en diversos medios de comunicación, impresos, digitales e internet, valiéndose presumiblemente del uso de los recursos públicos.

La queja de referencia pretende sustentarse en cuatro actas circunstanciadas emitidas por la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en las que se certifica el contenido de por lo menos 31 notas periodísticas y publicaciones en Facebook y Twitter, en las que presumiblemente la Consejera denunciada, al realizar comentarios y entrevistas en contra del representante partidista de NAEM y hacia el movimiento que éste representa, pueden provocar que la ciudadanía perciba nociones equivocadas como que *“Nueva Alianza violenta políticamente a las mujeres”, “Que Nueva Alianza anula el reconocimiento al ejercicio del cargo público de las mujeres”*; *“Que con dolo Nueva*

⁵ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

Alianza realiza conductas de violencia política contra las mujeres” y “Se busca denigrar, descalificar y menoscabarla Imagen pública de una mujer por el partido Nueva Alianza”.

Asimismo, las personas denunciantes señalan que el actuar de la Consejera denunciada resulta parcial y poco independiente, provocando una afectación no solo a NAEM, sino a la Coalición "Va por el Estado de México" en el Proceso Electoral Local 2023 concerniente a la renovación de la gubernatura en el Estado de México, generando inequidad a la coalición electoral, dado que los comentarios y juicios de valor esgrimidos por la Consejera Electoral citada pueden ser determinantes y generar una percepción irreversible en la ciudadanía en perjuicio de NAEM, partido integrante de la citada coalición electoral.

En virtud de lo anterior y del análisis integral del escrito de queja, se advierte que las conductas denunciadas no acreditan el supuesto normativo que señalan los artículos 102 de la LGIPE, párrafo 2, inciso a) y 34, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Remoción, que establecen como causa grave de remoción de las Consejerías Electorales de los OPLE, la realización de conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o que genere o implique la subordinación a un tercero, pues la queja se basa en meras presunciones, sin que las personas denunciantes aporten elementos de prueba que permitan acreditar la actualización de la causal grave de remoción, de conformidad con las consideraciones siguientes:

De las actas circunstanciadas elaboradas por la Secretaría Ejecutiva del IEEM, se tienen por acreditadas las siguientes conductas por parte de la Consejera Electoral denunciada:

1. Concedió una entrevista a el medio informativo “El Sol de Toluca”⁶ en la que anunció que presentaría una denuncia por violencia política de género en contra del Representante de Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, Efrén Ortiz. En la entrevista la Consejera Karina Vaquera consideró que el representante de Nueva Alianza actuó con dolo al señalar de manera textual: *“El actuó con dolo porque en un punto en el que se estaba refiriendo a un tema con una representación y en ese momento habla sobre*

⁶ Visible a fojas 31 a 32 del expediente.

mi persona mencionando que lo que yo he puesto sobre la mesa no era importante.” Asimismo, también se destaca en la entrevista los siguientes dichos: “Es un hecho que si se revisan otras sesiones de consejo no es la primera vez; en otros consejos con otras integraciones ya lo había hecho el maestro Efrén, y él está representando a un partido político”.

2. Asimismo, se desprende la presentación de la queja por parte de la Consejera Electoral denunciada, así tenemos la nota del “Heraldo de México”⁷, en la que se advierte el siguiente texto: *“La consejera electoral mexiquense, Karina Ivonne Vaquera Montoya, denunció por violencia política en razón de género al representante electoral de Nueva Alianza, Efrén Ortiz Álvarez, y solicitó una prueba pericial, una técnica, para acreditar dicha conducta mediante el análisis de manifestaciones verbales, lenguaje corporal y microexpresiones”.* La nota periodística también señala: *“El recurso que ingresó Vaquera Montoya se desprende de señalamientos que Ortiz Álvarez realizó en su contra en una sesión del Consejo General del IEEM el 23 de enero, donde la cuestionó por poner a debate la renovación de las camionetas para las consejerías en este 2023”.*
3. También se constata la existencia de un video publicado⁸ en el perfil @karina_vaquera de la red social Twitter en el que se advierte a la Consejera Electoral Karina Ivone Vaquera Montoya leyendo un texto con la siguiente manifestación: *“Hola, te quiero compartir que el día de hoy por la mañana, presente ante oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el procedimiento especial sancionador que había anunciado semanas a tras respecto de las expresiones de las que fui objeto por parte del representante de Nueva Alianza Estado de México en la sesión del Consejo General del veintitrés de enero de este año, en esa sesión de Consejo, se debatía un asunto general en el cual yo no formaba parte de ese debate y el representante de Nueva Alianza hizo varias expresiones refiriéndose a mi persona, me parece que es importante que nosotros, denunciemos, por eso presente hoy este procedimiento especial sancionador, porque se minimizo(sic) primero el tema que nosotras las mujeres a veces ponemos al centro del debate, además se trata con injurias, de menoscabar la imagen*

⁷ Visible a fojas 40 a 41 del expediente.

⁸ Visible a fojas 60 a 62 del expediente.

pública electoral de una Consejera Electoral ciudadana, que lo único que ha hecho es hacer uso del derecho que tengo para poder disentir, para poder explicar porque y como tomo las decisiones y sobre todo, de poder hacer públicas estas decisiones que yo he hecho en función concretamente del tema de la adquisición de camionetas nuevas en este Instituto, que fue el motivo por el cual el representante de Nueva Alianza Estado de México, no solamente minimizo(sic) lo que yo había expresado en otros momentos, sino que uso este espacio en algo ajeno, en un punto ajeno a mi persona para referirse a estos hechos”.

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que los hechos en comento no son suficientes para acreditar la vulneración a los principios de la función electoral relacionados con la actuación imparcial e independiente con que deben conducirse las consejerías electorales en el ejercicio del cargo público, ni la posible subordinación a un tercero, lo anterior al tenor de los siguientes argumentos.

La actuación de la Consejera Electoral denunciada se sustenta en:

- a)** El ejercicio de una acción tendente a denunciar la presunta violación al ejercicio de sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo público que desempeña,
- b)** Razón por la cual presentó una denuncia por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPMRG, presumiblemente atribuibles a quien hoy cumple con la representación del partido político NAEM ante el Consejo General del IEEM;
- c)** Buscando con ello el que se acredite la infracción a la normativa electoral y se sancione al presunto responsable a través de la resolución de la autoridad jurisdiccional facultada para ello.

Se señala por parte de las personas quejasas que, derivado de la presentación de la queja, la Consejera Electoral denunciada, presumiblemente instrumentó una campaña mediática al publicar en sus perfiles personales de las redes sociales de Facebook y de Twitter. En referencia a lo anterior, este Consejo General considera que, las manifestaciones y declaraciones hechas por la hoy denunciada, fueron retomadas por diversos medios de comunicación de los perfiles personales de la

denunciada, como un ejercicio de seguimiento y difusión noticiosa de hechos que a consideración de los propios medios de información requiere hacerse del conocimiento de la opinión pública en un ejercicio de comunicación social. Ahora bien, es importante señalar que derivado del informe proporcionado por la Secretaría Ejecutiva y el área de Comunicación Social del IEEM se destaca la inexistencia de una campaña mediática institucional u ordenada por la Consejera Electoral denunciada, que promueva la difusión de la queja en materia de VPMRG, presentada por la Consejera denunciada, por lo que no se acredita el dicho de las personas quejasas.

De la misma forma, tampoco se puede actualizar la presunción de las personas quejasas respecto a que las manifestaciones y/o declaraciones realizadas por la Consejera Electoral denunciada, se refieran al partido político o a la coalición electoral de la cual forma parte el instituto político, ni en contra de la candidata a la gubernatura del Estado de México de la coalición electoral, pues en todo momento, como obra en la actas circunstanciadas antes señaladas, la Consejera Electoral denunciada se refiere a la persona del representante propietario del partido NAEM ante el Consejo General del IEEM y la propia función que desempeña, más no existe evidencia alguna de manifestación en contra de la coalición electoral, ni mucho menos contra la candidata a la gubernatura del estado de México de dicha alianza electoral.

Tampoco se acredita el dicho de las personas denunciantes en cuanto a que la actuación de la Consejera Karina Ivonne Vaquera Montoya, genera una percepción negativa en la ciudadanía que afecte a los actores políticos antes referidos, lo anterior en virtud de que, las declaraciones realizadas por la denunciada se hicieron respecto a la posible comisión de conductas constitutivas de VPMRG en su contra y no respecto a los actores políticos presuntamente afectados, por lo que las aseveraciones de las personas quejasas se hacen a partir de presunciones o conjeturas de las que no se aporta prueba alguna que valide su dicho.

Adicionalmente, las personas denunciantes señalan que la Consejera Electoral, faltó a la obligación establecida en el artículo 181 del Código Local, respecto a que las consejerías electorales deberán abstenerse, en el ejercicio de sus actividades profesionales, de emitir juicios de valor o propiciar éstos, respecto de partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, documentos básicos o plataformas electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/NA/CG/5/2023

En virtud de lo anterior, se advierte que la pretensión de las personas denunciadas se fundamentan en una disposición normativa contenida en el código local del Estado de México, situación que no actualiza alguna de las conductas consideradas como causal grave de remoción en el artículo 102 de la LGIPE, ni 34 del Reglamento de Remoción; de tal forma, los hechos denunciados presumiblemente se refieren a supuestos que se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la CPEUM y por lo tanto son competencia del Órgano Interno de Control del IEEM, de conformidad a lo estipulado por la fracción III del artículo 109 de ley fundamental.

De la misma manera, respecto al presunto uso indebido de recursos públicos por parte de la Consejera Electoral denunciada, esta autoridad administrativa electoral nacional determina, en estricto apego a los principios de legalidad y de certeza, que el conocimiento e investigación de los mismos NO es atribución de este Consejo General, pues la competencia de este órgano colegiado se constriñe al análisis de la actualización de las causas graves que afecten la función electoral establecidas en los artículos 102, párrafo 2 de la LGIPE y su correlativo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remociones; mientras que las conductas denunciadas por las personas quejasas, también se encuadran en el supuesto normativo del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a los que se sujetan las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales, mismo que se estipula en el ya referido Título Cuarto de la CPEUM.

Consecuentemente, este Consejo General concluye que de las actuaciones que obran en la presente investigación no existe base legal alguna, ni elementos de prueba o convicción, ni siquiera indiciarios que permitan acreditar la vulneración a los principios de imparcialidad e independencia con que deben de conducirse las consejerías electorales de los OPLE, ni tampoco se puede acreditar la presunta subordinación de la actuación de la Consejera Electoral denunciada a un tercero, pues de las probanzas que obran en autos se desprende que dicha actuación obedece a lo que ella considera una vulneración a sus derechos humanos personalísimos en la vertiente político electoral, lo cual resulta concurrente con la imposibilidad de determinar que se está ante la presencia de una conducta o hecho grave que implique entrar al fondo del asunto.

Derivado de lo anterior, en apreciación de este Consejo General, se carece de indicios mínimos que permitan inferir las violaciones a los principios en materia electoral denunciadas; por otra parte, resulta importante destacar que las personas

quejas no describieron, ni narraron clara y precisamente como es que lo consignado en las actas circunstanciadas de referencia acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la actualización de las conductas constitutivas de causa grave de remoción consistente en la vulneración de los principios de imparcialidad o independencia o que implique la subordinación a un tercero, situación que correlacionada con la información derivada de los requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora, justifican la determinación de este cuerpo colegiado en el sentido de que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas por la normativa aplicable.

Asimismo, sirviendo de refuerzo argumentativo a lo anterior, es importante señalar que la Sala Superior del TEPJF señaló en la sentencia **SUP-RAP-283/2022**⁹ que la parte denunciante tiene la carga de aportar evidencia y de argumentar sobre ella; esto es, en el procedimiento de remoción de consejeros, en el que puede imponerse una sanción, opera la distribución usual de la carga de la prueba, es decir el que afirma tiene la carga de probar su afirmación y quien denuncia tiene que aportar las pruebas que la sustenten, e incluso que, en caso de que no se presenten medios probatorios, la denuncia puede ser desechada de plano.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el **artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción**, relativa a que los hechos denunciados no actualizan alguna de las faltas graves previstas por el artículo 102 de la LGIPE y 34, numeral 2 del Reglamento de Remoción y, por ello, lo procedente es **desechar de plano** la queja.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM¹⁰, se precisa que la presente determinación es impugnabile en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.

Por lo expuesto y fundado, se

⁹ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/283/SUP_2022_RAP_283-1192534.pdf

¹⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la queja del procedimiento de remoción **UT/SCG/PRCE/NA/CG/5/2023**, en los términos expresados en el Considerando “SEGUNDO” de la resolución, y

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las personas quejasas y a la Consejera Electoral denunciada y por estrados a las demás personas interesadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**